



CSJCAO23-1892
Manizales, noviembre 1 de 2023

Doctor
AUGUSTO RAMÓN CHAVEZ MARIN
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
Manizales, Caldas

Asunto: **Escrito de no Impugnante – Solicita Confirmar 1ª instancia**
RADICADO: 170013339006-2023-00358
NATURALEZA: Acción de tutela
ACCIONANTE: Javier Tabares Ramírez
ACCIONADO: Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
VINCULADAS: Magda Yudiana Campos Quimbayo y Lina Marcela Escudero Osorio

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, presento ante ese Despacho los siguientes argumentos con el fin de, que sean tenidos en cuenta por ese Tribunal a efecto de que se confirme la decisión de primera instancia impugnada por el Dr. **JAVIER TABARES RAMÍREZ**, Juez Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, en el asunto de la referencia.

1. Pretende el Dr. Javier Tabares Ramírez que se revoquen por completo las resoluciones CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023 y CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, proferidas por esta Corporación dentro de la vigilancia judicial administrativa No. 2023-34, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la autonomía e independencia judicial y al buen nombre como Juez Primero Penal Municipal Con funciones de conocimiento de Manizales, con violación de los principios de non bis in ídem, vías de hecho y cosa juzgada.
2. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia no. 324/2023 del 19 de octubre de 2023, declaró improcedente la acción de tutela, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*En criterio de esta Juez Constitucional la presente Acción Constitucional **se torna en improcedente debido a que no cumple con el requisito de la subsidiariedad**, esto es, el señor Javier Tabares Ramírez cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para resolver sobre la nulidad o levantamiento de la sanción impuesta*

que solicita, mecanismos previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, apropiados para cuestionar las actuaciones de naturaleza ejecutiva adoptadas por la entidad demandada

Pues bien, conforme al escenario fáctico descrito y con base en la jurisprudencia transcrita párrafos atrás, se tiene que:

(i) El accionante cuenta dentro del ordenamiento jurídico con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para hacer salvaguardar sus derechos fundamentales ante la jurisdicción contencioso administrativa.

(ii) No se alegó por el actor ni se observa por el Despacho un perjuicio irremediable que afectare la órbita de derechos fundamentales del mismo y que amerite la protección constitucional de manera transitoria.

La determinación de reducirle un punto en la calificación integral de servicios e instarlo a programar prontamente la audiencia aplazada en reiteradas oportunidades, no se configura una vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, considerado que el debate de la legalidad de la sanción pueda desencadenarse en las instancias litigiosas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecidas para tal fin, **tampoco se evidencia la vulneración del derecho al trabajo o el mínimo vital, tampoco que sea un sujeto vulnerable o de especial protección, que no pueda someterse a la duración de un litigio en la Jurisdicción Administrativa y que exija la resolución del asunto vía tutela,** pues como ya se mencionó **no quedó probado en perjuicio irremediable que amerite la protección del Juez constitucional de manera transitoria,** no correspondiendo a esta Juez en la presente acción constitucional entrar a ponderar si el material probatorio del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas fue suficiente para imponer la sanción administrativa y si estuvo bien aplicado en cuanto al control de la labor judicial que realiza. (...).
(subrayado y negrillas fuera de texto)

Sobre el caso concreto, es importante resaltar que, en el líbello introductor de tutela, cuando el Dr. Tabares Ramírez solicitó el amparo de sus derechos, **no informó y mucho menos demostró fáctica o jurídicamente cual era el perjuicio irremediable que tenía como consecuencia de la decisión tomada en las resoluciones atacadas,** razón por la cual el fallador no advirtió la vulneración de algún derecho fundamental.

3. Ataca el fallo de primera instancia el accionante, argumentando que a su parecer no se aplicó la jurisprudencia adecuada al caso en concreto, señalando que en la providencia impugnada se afirmó que existía otro mecanismo de defensa judicial, sin embargo, no se explicó su idoneidad, ni como sería más eficaz que la acción de tutela.

Adujo también el impugnante que la sanción fue impuesta por vía de hecho, sin fundamento probatorio y que también se viola los principios de cosa juzgada y

non bis in ídem, vulnerando su derecho al buen nombre, al debido proceso y a la autonomía e independencia judicial

4. Olvida el accionante que para que proceda el requisito de subsidiariedad en la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, según lo expuesto por el tribunal constitucional: **“la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”**¹. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por ello, la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable**, evento en el que solamente se podría suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo señaló la juez administrativa en su sentencia.

Con fundamento en lo anterior, la Corte señaló que en caso de considerar que podría configurarse un perjuicio irremediable, la persona que solicita el amparo **debe demostrar la necesidad de la medida para evitar su consumación**, fijando la jurisprudencia estos elementos: “(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable,² y como se indicó en precedencia, del líbello introductor no se advierte ni fáctica, ni jurídicamente cual es el perjuicio irremediable que requiera la procedencia de la acción constitucional, como medida urgente.

En el escrito de impugnación el Dr. Javier Tabares asevera que la sanción de rebaja en un (1) punto en la calificación se aplica sobre el período del año 2022

¹ Ídem.

² Sentencia T-332 de 2018

y se afecta porque no podría solicitar un traslado cuando hay una vacante, al respecto, **este consejo seccional controvierte tal afirmación**, pues la disminución de un (1) punto en la calificación no aplica retroactivamente, sino en el período a evaluar, esto es, año 2023, la cual se consolida a más tardar el último día del mes de agosto del año 2024³; por otra parte, el accionante dice que se afectaría en caso de solicitar un probable traslado, sin asegurar que sea su deseo o indicar sobre cual vacante tiene interés; además, el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se reglamentan los traslados de servidores judiciales, no establece un puntaje mínimo en la calificación para la procedencia de un traslado de servidor de carrera, menos que por la disminución de un punto, se niegue el mismo. En consecuencia, **no se está ante la probable configuración de un perjuicio irremediable y el accionante tampoco demostró la necesidad de una medida para evitar su consumación.**

Así las cosas, el requisito de subsidiariedad no se satisface, teniendo en cuenta que **existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el proceso administrativo sancionatorio adelantado por esta Corporación**, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además, si la Constitución Política, al establecer la acción de tutela no hubiese consagrado el carácter subsidiario, no tendrían razón de ser los mecanismos de defensa judicial dispuestos en el ordenamiento jurídico.

5. El accionante reitera que, las resoluciones objeto de controversia se emitieron por vías de hecho, sin fundamento probatorio, con violación de los derechos fundamentales al debido proceso (principio de non bis in diem y cosa juzgada), el buen nombre y la independencia y autonomía judicial. Por lo anterior, se reiteran los argumentos expuestos en la contestación de la demanda de tutela, en los siguientes términos:

➤ **Sobre el debido proceso administrativo**

Vale la pena acotar que, la vigilancia judicial administrativa No. 2023-34, adelantada a solicitud de la Fiscalía y coadyuvada por la víctima dentro del proceso penal adelantado contra el señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de Violencia Intrafamiliar, bajo el radicado No. 17001-60-00030-2020-01232-00 y tramitado en el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, donde es Juez titular el Dr. Javier Tabares Ramírez, cumplió con las etapas procesales y términos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por medio del cual se*

³ Artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016

reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, así:

Acuerdo PSAA11-8716/2011	Actuación	Fecha	Acto Administrativo / Documento	Término
Art. 3	Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa	05/06/2023	Correo Electrónico de solicitud de vigilancia	
Art. 4	Reparto.	05/06/2023	Constancia reparto	1 día
Art. 5	Recopilación de Información	06/06/2023	Auto CSJCAAVJ23-130 del 06/06/2023: requiere información y ordena visita especial	2 días
	Oficio Comunica Vigilancia y requiere información	06/06/2023	Oficio CSJCAO23-982 del 06/06/2023	Concede tres (3) días para pronunciarse sobre la solicitud
	Visita especial realizada en el despacho judicial	06/06/2023	Acta de Visita	Se realiza verificación de términos dentro del proceso judicial objeto de vigilancia y de las agendas del despacho y se levanta acta
	Respuesta a la Vigilancia Judicial	09/06/2023	Oficio Juzgado	El Juzgado dentro del término responde la vigilancia judicial.
Art. 6	Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa.	13/06/2023	Auto CSJCAAVJ23-138 del 13/06/2023: dispuso apertura de la vigilancia	Notifica decisión de apertura y concede tres (3) días para pronunciarse frente a la misma
	Respuesta a la apertura de la vigilancia judicial	16/06/2023	Oficio Juzgado	El Juzgado dentro del término responde la vigilancia judicial.
Art. 7	Decisión	22/06/2023	Resolución CSJCAR23-321 del 22/06/2023	5 días para resolver, esta Corporación lo realizó al tercer día y comunicó al cuarto día.
Art. 8	Notificación y Recurso	10/07/2023	Recurso de reposición	Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo que resuelve la vigilancia
	Resuelve recurso de reposición	24/07/2023	Resolución CSJCAR23-386 del 24/07/2023	Decide no reponer la decisión de la Resolución CSJCAR23-321 del 22/06/2023 y notifica en la misma fecha

Del cuadro anterior, se colige que esta Corporación adelantó todas las etapas procesales dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, **respetando los términos establecidos en la norma que regula y desarrolla el artículo 101 de la Ley 270 de 1996**, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esto es:

- ✚ Actuación administrativa adelantada por autoridad competente
- ✚ Notificación debida y oportuna de todos los actos administrativos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura en virtud de la vigilancia adelantada.

- ✚ Garantía de los principios de contradicción y defensa, respetando los términos establecidos en la norma, prueba de ella se observa en la vigilancia, donde el funcionario tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos de la solicitante de la vigilancia, así como presenta el recurso de reposición que fue resuelto y debidamente notificado.

➤ **Vulneración a los principios del *non bis in ídem* y cosa juzgada**

Tal como se informó al momento de dar respuesta a la acción de tutela, se itera que no puede hablarse de una **“vulneración al principio de *non bis in ídem*” y “cosa juzgada”, toda vez que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa recae sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados**⁴ y para que pueda hablarse de la vulneración del principio de *non bis in ídem*, es necesario que por el mismo hecho, una persona sea sometida a juicios sucesivos o le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea accesoria a la otra.

Si bien se trata del mismo proceso, en la vigilancia No. 2022-103 no se sancionó, pues lo que se verificó en esa oportunidad, fue una actuación específica en ese momento procesal, que correspondió a la verificación de la causal de la libertad por vencimiento de términos del procesado **y ahora, es una vigilancia judicial a solicitud de parte que recae sobre las actuaciones del despacho relativas a la fijación de la fecha del juicio oral para el mes de marzo de 2024, cuando las dilaciones para la realización de la misma, es por causa de la unidad de la defensa.** Como prueba de las afirmaciones que se realizan, se adjuntan los enlaces de las vigilancias adelantadas por este Consejo Seccional de la Judicatura.

Además, es importante señalar que, **un mismo proceso judicial puede ser objeto de vigilancia judicial administrativa en más de una oportunidad**, teniendo en cuenta las diferentes etapas del proceso, pues lo que procura esta función es que los Consejos Seccionales de la Judicatura vigilen que se eviten dilaciones injustificadas en la oportuna y eficaz administración de justicia, situación que justamente es la que se reprocha en este proceso.

➤ **Vía de hecho**

Frente a este tema, se trae a colación la misma Sentencia T-682 de 2015, relacionada por el accionante en su escrito tanto de tutela, como de impugnación, resaltando:

⁴ Artículo 3 del Acuerdo no. PSAA11-8716.

*“(…) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. (Negrillas y subrayado en el texto).*

*“Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que **“pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”**. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”. (Subrayado y negrillas propias)*

Bajo ese entendido, no puede decirse que las resoluciones que decidieron la vigilancia judicial administrativa 2023-34 fueron proferidas con violación al debido proceso administrativo y mucho menos que constituyeron una vía de hecho, **ya que las mismas fueron expedidas por autoridad competente, bajo las normas que regulan dicha función administrativa, aplicadas de manera objetiva y conforme a los hechos verificados al interior del proceso penal.**

➤ **Independencia y autonomía Judicial:**

Sobre la independencia e imparcialidad de los jueces como garantía del debido proceso, en Sentencia SU-174 de 2021 la Corte Constitucional dijo:

*“23. Esta Corporación ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así: i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.***

*24. La Corte ha señalado que **la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos y esenciales, a saber, la independencia y la imparcialidad de los jueces.** Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:*

“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

25. La doctrina sobre la materia ha explicado que la independencia **implica que “cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio”.** De lo anterior se desprende que el juez, por un lado, es soberano para resolver los asuntos bajo su conocimiento, es decir, “con absoluta sujeción a la Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten, con objetividad, honestidad y racionalidad”; y por el otro, tiene el **“deber-atribución de mantenerse ajeno e inmune a cualquier influencia o factor de presión extrapoder, esto es, los que provienen del periodismo o la prensa, de los partidos políticos, del amiguismo, de las coyunturas sociales, de los reclamos populares y de cualquier particular”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En la vigilancia judicial objeto de debate, se cumplió con rigor los procedimientos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y se garantizó los principios que rigen la administración de justicia, como el de **autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones**, por eso, tanto en la Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023 que decidió la vigilancia, como en la Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, que no repuso la sanción administrativa impuesta, se advierte que las disposiciones contenidas en ellas **apuntan exclusivamente al control de términos**, por lo que su objetivo principal, es detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que éstas se detecten, velar por el impulso del proceso, preservando la autonomía e independencia judicial** frente al contenido de las decisiones que los funcionarios tomen dentro del respectivo proceso judicial.

Además, como la acción de carácter administrativo es distinta a la acción disciplinaria, no le compete a esta Corporación examinar la conducta de los funcionarios a la luz de las normas disciplinarias, por eso compulsó copias para lo de su competencia ante la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según corresponda el caso.

Por demás está decir que, la orden dada en la Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023, **está encaminada a que se re programe la audiencia de juicio oral, actuación pendiente por realizar, en el menor tiempo posible, es decir, en una fecha anterior a marzo de 2024**, exhortando a las partes involucradas en ese proceso, para que sin dilación alguna se procediera conforme lo ordena la constitución y la ley.

La anterior decisión, se reiteró en la Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, cuando se reconvino al funcionario, para que **revisara las audiencias programadas sin detenido y realizara una ponderación por antigüedad de ingreso al despacho de los procesos, los términos para evitar la prescripción de las acciones y se reprogramara el juicio antes del mes marzo de 2024**, todo con la finalidad que se normalice la situación de demora presentada para garantizar una oportuna y eficaz administración de justicia.

En el proceso penal que dio origen a la vigilancia, se advirtió un probable interés por parte de la unidad de la defensa en dilatar el proceso, pues como se evidenció de los múltiples aplazamientos a las audiencias, existieron otros asuntos (familiares, personales o laborales) más importantes o de su interés para no asistir o aplazar las mismas, las que han interferido en el desarrollo normal de un proceso de este tipo, más cuando se tramita por el procedimiento penal especial abreviado que tiene términos tan perentorios y delitos con penas cortas, **PUES OBSÉRVESE QUE, DESPUÉS DE MÁS DE TRES AÑOS DESDE QUE ACAECIERON LOS HECHOS Y CASI TRES AÑOS DESDE EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO SE HA DADO INICIO AL JUICIO ORAL.**

Lo que significa ni más ni menos que la denunciante aún debe soportar los maltratos del denunciado durante todo este tiempo y no se avanza en este proceso como en muchos más como el mismo accionante lo manifiesta.

En el contexto específico del proceso penal y las circunstancias que rodean los aplazamientos de las audiencias, **resulta fundamental que el titular de un despacho de esta especialidad potencie sus fortalezas en planeación, dirección y seguimiento de la programación de audiencias**, de tal manera que, en la medida de lo posible, priorice la realización de audiencias de procesos de mayor riesgo, aspectos que sólo podrá definir y materializar el respectivo funcionario.

En ese sentido, la dirección del proceso conlleva el ejercicio de un liderazgo firme frente a los sujetos procesales, llamados a acatar las directrices que aquel imparta, dado el deber que tienen de procurar una justicia oportuna y respetuosa de las garantías y derechos, no solo de los acusados, sino también de las víctimas.

Con base en la anterior premisa, se exhortó al funcionario judicial para fortalecer sus competencias en la dirección del proceso, haciendo valer las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga en tal condición, **siendo importante resaltar que, al revisar las audiencias realizadas al interior del proceso penal, se observa una falta de liderazgo y la inconformidad de las partes (fiscal y agente del ministerio público) quienes reclamaron al juez la laxitud con que maneja las solicitudes del apoderado de la defensa y accede a las mismas, sin mayor detenimiento, conllevando con ello a los múltiples aplazamientos y que después de casi tres años de presentado el escrito de acusación, no se haya culminado el proceso, ni empezado el juicio oral.**

La orden dada en las resoluciones emitidas por esta corporación, **no vulnera el principio de independencia judicial, ya que solicitar que se realice la audiencia de juicio oral, con antelación a la ya fijada para marzo y abril de 2024, bajo el contexto examinado, no contraría los términos de la ley penal, y tampoco los derechos de los usuarios de la administración de justicia; por el contrario, el trámite administrativo de la vigilancia judicial conlleva la garantía a la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual, le está vedado examinar el contenido de las decisiones o sugerir el sentido de estas, pues su objeto apunta exclusivamente a la verificación de términos procesales.**

Así, en las resoluciones atacadas no se realizaron insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos para tomar decisiones respecto del asunto penal relacionado con hechos que llevaron a la investigación del señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de violencia intrafamiliar, sino que **la orden se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente, pues la sanción obedeció a la tardanza o demora en la realización de la multicitada audiencia de juicio oral, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de los feminicidios en el país están precedidos de maltrato y violencia intrafamiliar como es el caso que aquí nos ocupa.**

➤ **El buen nombre:**

En el escrito de tutela el Dr. Javier Tabares no expresa en qué forma esta corporación le vulneró ese derecho fundamental; sin embargo, se aclara que, en ningún momento las decisiones emanadas al interior de las vigilancias judiciales administrativas son de dominio público, pues tal como lo establece el Acuerdo SAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, los autos y resoluciones se notifican directamente a las partes interesadas en el trámite administrativo.

PETICIÓN:

1. **SE CONFIRME** el fallo de primera instancia, toda vez que se demostró que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Dr. Javier Tabares Ramírez y, por lo tanto, esta acción Constitucional resulta a todas luces **IMPROCEDENTE**.
2. No se demostró la existencia de alguna vulneración, ni amenaza a los derechos fundamentales que el accionante invocó, pues carece de fundamento legal y probatorio; además, no se configura un perjuicio irremediable, tal como lo argumentó la juez de primera instancia y como de manera reiterada se arguyó a lo largo de este escrito.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

MP. MELB / FEDB / RRP